



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00023 – 2020

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LOGISTIK PARA LA CONSTRUCCION S.A.S.

DEMANDADA: SOCIEDAD PIZANO S.A. EN LIQUIDACION

SEÑORA JUEZ:

Al despacho el presente proceso, informándole que después de una exhaustiva revisión de su foliatura, se advierte que éste ha permanecido inactivo en secretaría por un espacio de tiempo superior a UN (1) año.- Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 23 de 2021.-

El Secretario,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente el proceso de la referencia, ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado desde el día 11 de febrero de 2020, cuando se ADMITIO la demanda, sin que haya tenido mas actuación o petición por el apoderado de la parte demandante, tiempo que supera en exceso el año (1), exigido por la norma procesal vigente en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente, para dar por terminado el presente proceso, mediante la figura del DESISTIMIENTO TACITO.-

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 2º. A la letra dispone lo siguiente:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.-

Mas adelante, la misma norma al definir las reglas para su aplicación, dispone en su literal B, lo siguiente:

B) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral será de dos (2) años.

Claro está, el proceso que hoy ocupa nuestra atención, no tiene sentencia, por lo que es preciso aplicar lo dispuesto en el numeral 2 De la norma en cita, es decir, que el término de inactividad debe ser mínimo de un (1) año.

Así las cosas y dándose los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, ésta agencia judicial decretará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad del requerimiento exigido en el numeral 1°. De la renombrada norma.

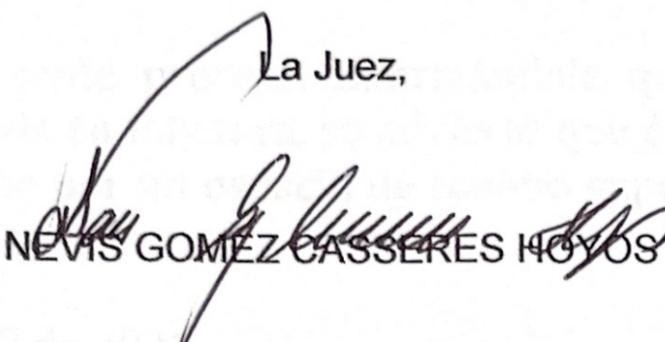
Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente
3. sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.